

RESOLUCIÓN (Expte. A 67/93. Tráfico Marítimo Península-Canarias)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 23 de diciembre de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para deliberar y fallar el recurso interpuesto por NAVIERA PINILLOS S.A. (en adelante NAVIERA PINILLOS) contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 26 de octubre de 1993, de archivo de las actuaciones del expediente 891/92, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 24 de noviembre de 1992 tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de Defensa de la Competencia el escrito de NAVIERA PINILLOS por el que denunciaba ante el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio) la supuesta infracción de los artículos 1 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por acuerdos restrictivos y competencia desleal en el tráfico marítimo Península-Canarias de los que serían responsables NAVICON S.A. (en adelante NAVICON), MARITIMA ARROYOFRIO S.A. (en adelante MARITIMA ARROYOFRIO) y COMPAÑIA TRANSMEDITERRANEA S.A. (en adelante TRANSMEDITERRANEA). Las prácticas denunciadas concretamente eran:
 - 1.1. NAVICON y MARITIMA ARROYOFRIO obtuvieron autorizaciones para cubrir líneas regulares de transporte marítimo Mediterráneo-Canarias, a pesar de que habían obtenido subvenciones de la Sociedad Estatal de Planes de Viabilidad de la Marina Mercante que las limitaba a ejercer su actividad en el subsector de tráfico marítimo en que operaban cuando solicitaron las subvenciones.

Considera la denunciante que la ampliación de la actividad de las denunciadas al tráfico Mediterráneo-Canarias constituye un acto de competencia desleal que se puede encuadrar en la prohibición del artículo 7 de la Ley 16/1989.

- 1.2. NAVICON no suscribió las condiciones pactadas con las representaciones sindicales por COPECAN y aplica un convenio colectivo más favorable para la empresa que el vigente para COPECAN. La denunciante considera que dicha situación constituye un acto de competencia desleal prohibido por el citado artículo 7.
 - 1.3. Las tarifas teóricamente aplicadas por NAVICON, coincidentes con las establecidas por COPECAN, son objeto de descuentos encubiertos, lo que la denunciante considera que también constituye una práctica desleal prohibida por el mismo artículo 7.
 - 1.4. Por último, la denunciante expone que NAVICON, empresa participada por TRANSMEDITERRANEA, TRANFESA, NAVIERA DEL ODIEL y ALFA-OMEGA S.L., no cuenta con red de comercialización y utiliza la de TRANSMEDITERRANEA. Necesariamente tiene pactos con ésta que están prohibidos por el artículo 1 de la Ley 16/1989.
2. Mediante oficio de 17 de diciembre de 1993, el Servicio acusó recibo de la denuncia, significando a la denunciante que remitía copia de la misma al Tribunal, puesto que se encontraba pendiente de resolución el Acuerdo de servicios consorciados COPECAN. Le anunciaba también que el Servicio podría iniciar las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.
 3. Mediante sendos oficios del Servicio se solicitó de la denunciante y de la Dirección General de Marina Mercante, como información reservada previa a la admisión a trámite del expediente, que facilitaran informaciones relativas a determinados extremos de la denuncia, que fueron oportunamente remitidas. Se hizo lo propio con NAVICON, una vez dictada por el Tribunal la Resolución de 13 de mayo de 1993 (Expte. 34/92 acumulado al 26/91), por la que se revocó la calificación de práctica exceptuable otorgada a la Conferencia Marítima COPECAN mediante Resolución de la Sección Segunda del Tribunal de 1 de marzo de 1991 (Expte. 253/89).
 4. Tras recibir la nueva información, el Servicio, mediante Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 26 de octubre de 1993, resolvió archivar la denuncia por las siguientes razones de hecho y de derecho.

- 4.1. Por lo que respecta a MARITIMA ARROYOFRIO, porque dicha Naviera renunció a los beneficios solicitados y decayó en sus derechos de operar en la línea Mediterráneo-Canarias.
- 4.2. Por lo que respecta a NAVICON, porque:
 - a) la subvención otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) le fue pagada una vez cumplidas las condiciones exigidas, entre las que no figuraba ningún compromiso relativo a dedicación exclusiva al subsector en que operaba previamente
 - b) NAVICON nunca ha estado integrada en COPECAN y, por tanto, no tiene obligación alguna de asumir los compromisos sindicales asumidos por COPECAN
 - c) de la información obtenida parece deducirse que las tarifas de NAVICON eran similares a las de COPECAN, pero NAVICON practicaba precios reales inferiores mediante la concesión de descuentos. Esta conducta sería una forma correcta de hacer la competencia a COPECAN.
5. Contra dicho Acuerdo de archivo, D. Alberto Herrera Rodríguez, en nombre de NAVIERA PINILLOS, interpuso recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, mediante escrito de 15 de noviembre de 1993, que no contenía fundamentación.
6. Mediante Providencia de 16 de noviembre de 1993, se le concedió un plazo de diez días para que expusiera las razones de la impugnación del Acuerdo recurrido y acreditara la representación con que actúa, lo que fue realizado mediante escrito de 22 de noviembre. Por Providencia de la misma fecha se solicitó al Servicio la remisión del expediente y del informe preceptivo que establece el artículo 47 de la Ley 16/1989.
7. Por oficio de 25 de noviembre de 1993 se recibieron el expediente y el informe, en el que se mantenía la postura del Servicio puesto que por parte de la recurrente no se había aportado ningún otro dato ni argumento nuevos.

Mediante Providencia de 29 de noviembre de 1993, el expediente fue puesto de manifiesto a todos los interesados por un plazo de quince días hábiles para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes. En el plazo concedido han presentado alegaciones todos los interesados.

8. Son interesados en este expediente NAVIERA PINILLOS, NAVICON, MARITIMA ARROYOFRIO y TRANSMEDITERRANEA.

En la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales.

Ha sido Ponente la Vocal Dña. Cristina Alcaide Guindo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La recurrente insiste en la existencia de dos tipos de prácticas prohibidas que se discutirán separadamente: aquéllas que considera actos desleales prohibidos por el artículo 7 y la que considera acuerdo entre competidores prohibido por el artículo 1.
2. El Tribunal estima que, de lo expresado a lo largo de la tramitación, se deduce que realmente la denunciante sólo mantiene las acusaciones relacionadas con NAVICON, habiendo aceptado que MARITIMA ARROYOFRIO no ha realizado actividad alguna en el tráfico marítimo regular Mediterráneo-Canarias, que es el mercado relevante en el expediente. No corresponde, por tanto, discutir las prácticas atribuidas inicialmente a MARITIMA ARROYOFRIO.
3. Pasaremos revista, por tanto, a las acusaciones de competencia desleal vertidas contra NAVICON.
 - 3.1. El Tribunal considera que cualquier Acuerdo de la CDGAE que condicione la concesión de una subvención al cumplimiento de determinados requisitos tiene que expresar éstos de una forma explícita que permita su comprobación.

Si se hubiera deseado establecer limitaciones de actividad, el Acuerdo debería contenerlas con toda precisión, tanto respecto a su naturaleza como respecto a su duración.

En el Acuerdo de la CDGAE de 30 de noviembre de 1989, por el que se concede una subvención a NAVICON, no existe ninguna obligación de limitar su actividad futura al subsector en que operaba. Luego no existe incumplimiento alguno que pueda calificarse de acto de competencia desleal.

- 3.2. Tal como expone el Servicio en el Acuerdo de archivo recurrido, las condiciones pactadas por COPECAN con las representaciones sindicales no son vinculantes para NAVICON que nunca ha solicitado formar parte de COPECAN.

La aplicación de condiciones laborales más favorables para la empresa, si son acordes con la normativa laboral vigente, no suponen infracción de norma que pudiera constituir acto de competencia desleal.

En ningún momento a lo largo del expediente se ha alegado que las condiciones laborales aplicadas por NAVICON contravengan la legislación laboral.

- 3.3. La información que obra en el expediente no permite pronunciarse sobre los precios practicados por NAVICON. Sin embargo, sí es posible aclarar que, si fuera cierto que las tarifas anunciadas por NAVICON coinciden con las de COPECAN pero NAVICON practica descuentos sobre dichas tarifas, no cabría más que felicitarse por la existencia de un operador no sometido a la disciplina de precios de la antigua conferencia. Tampoco este hecho puede ser calificado de acto de competencia desleal, puesto que, dada la posición de NAVICON en el mercado, no se puede imaginar que se trate de una práctica predatoria.

De todo lo expuesto se deduce que no es necesario indagar más en relación con las infundadas denuncias de existencia de prácticas desleales prohibidas por el artículo 7 de la Ley 16/1989.

4. Queda por discutir la denuncia de acuerdo prohibido por el artículo 1 consistente en la existencia de pactos de utilización por parte de NAVICON de la red comercial de TRANSMEDITERRANEA.

A primera vista, la suscripción de capital de NAVICON por parte de TRANSMEDITERRANEA parece ser una concentración de las contempladas en el artículo 14 de la Ley 16/1989, que no parece haber sido objeto de la notificación voluntaria prevista en su artículo 15.

Si así fuera, el Tribunal no podría pronunciarse sobre sus efectos en el funcionamiento del mercado español a no ser que el expediente le fuera remitido por el Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 14 de la Ley.

Sin embargo, siempre cabe la posibilidad de que algún interesado denuncie y/o el Servicio persiga comportamientos de ambas empresas que pudieran calificarse de abuso de posición de dominio en un determinado subsector del transporte marítimo.

En el caso poco probable de que la participación de TRANSMEDITERRANEA en el capital social de NAVICON no pudiera calificarse de concentración y, además, existieran acuerdos entre las dos empresas que pudieran ser restrictivos de la competencia, cabría su denuncia por algún interesado y/o su persecución por el Servicio. La recurrente no ha denunciado ningún comportamiento concreto sino, de modo abstracto, la utilización por NAVICON de la red comercial de TRANSMEDITERRANEA, de lo que no ha aportado ninguna prueba ni información adicional al respecto. Por su parte, tanto NAVICON como TRANSMEDITERRANEA lo han negado.

No existen de momento, por tanto, indicios de infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989 por el comportamiento de NAVICON y TRANSMEDITERRANEA que aconsejen al Tribunal la revocación del Acuerdo recurrido.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, tras la deliberación habida el 23 de diciembre de 1993, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Desestimar el recurso interpuesto por NAVIERA PINILLOS S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 26 de octubre de 1993, por el que se archivan las actuaciones del expediente 891/92, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.